



UNIVERSIDAD
DEL SURESTE
"Pasión por
educar"

NOMBRE DEL ALUMNA: MARIA LUISA CRUZ DIAZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 8°

MATERIA: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CATEDRATICO: LIC: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 30 DE MARZO DEL 2021

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO "LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

CAPITULO II DE LA CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN

CAPITULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 689

Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso

ARTICULO 690

Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, o ser citadas a declarar en el juicio

- Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.
- El escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

La parte que solicite se llame a un tercero interesado, deberá expresar el motivo y circunstancia por el cual debe llamarse a juicio y demostrar las razones por las que le atribuye tal carácter.

ARTICULO 691

Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, en caso de no estar asesorados a juicio el Tribunal solicitará la intervención de la PDT. para tal efecto.

- Los menores de 16 años la PDT, les asignará un representante cuando no lo tuvieren.
- Se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

ARTICULO 692

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

LA PERSONALIDAD SE ACREDITARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS

- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física
- Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional
- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral
- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente

ARTICULO 693

Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas de lo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTICULO 694

Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo

La personalidad se acreditará con la copia certificada que se exida de la misma.

ARTICULO 695

- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores.
- En cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

ARTICULO 696

El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan.

ARTICULO 697

Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos

- Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia preliminar
- Si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

ARTICULO 707 BIS

Los jueces y secretarios instructores se tendrán por forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos siguientes

- En asuntos en los que tenga interés directo o indirecto
- En asuntos que interesen a su cónyuge, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados
- Si ha hecho promesas o amenazas, Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate, Si ha conocido del negocio como integrante del Tribunal.
- Cuando alguna de las partes o de sus abogados es o ha sido denunciante, Si él, su cónyuge o alguno de sus parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea integrante del Tribunal, Si es tutor o curador de alguno de los interesados, Cuando haya externado su opinión públicamente antes del fallo, y cualquier otro impedimento legal.

ARTICULO 707 TER

Los juzgadores y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

ARTICULO 708 (DEROGADO)

ARTICULO 709

- Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces y secretarios instructores no se excusen.
- La recusación siempre se fundará en causa legal.

ARTICULO 709 A.-

- La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde.
- El Tribunal remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolverlo.
- Cuando la competencia sea del orden local y al Tribunal Colegiado de Circuito de correspondencia, cuando se trate de competencia federal

ARTICULO 709- B.-

La recusación solo podrá admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar

HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN CUANDO

- Cambie el personal del Tribunal, y
- Ocurra un hecho superveniente que funde la causa

ARTICULO 709- c.-

NO SE ADMITIRÁ RECUSACIÓN

- Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales.
- En los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991.
- En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, y
- En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación

ARTICULO 709-D.-

Se desechará de plano toda recusación cuando: Sea extemporánea, y no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 707 Bis de esta Ley, o anteriormente se haya declarado improcedente.

ARTICULO 709-E.-

La recusación se resolverá sin citación a la parte contraria y se tramitará en forma de incidente.

ARTICULO 709-F.-

- Se califica la recusación, se continuará con el procedimiento.
- Si se declara procedente, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso.

ARTICULO 709-G.-

En la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Título y además la confesión del funcionario recusado.

ARTICULO 709-H.-

- La resolución será comunicada al recusado.
- Si la recusación se declara procedente, terminará su intervención en el asunto de que se trate y remitirá los autos al Tribunal que corresponda.

ARTICULO 709-I.-

- Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa a favor del F. AAJPI. Que corresponda
- El cual no será inferior a 100 ni mayor a 500 Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 709-J.-

Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

ARTICULO 710 (DEROGADO)

ARTICULO 711

El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.